



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501120160002701

Demandante: ÉDGAR BASTO RAMÍREZ

Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor ÉDGAR BASTO RAMÍREZ presentó demanda contra el BANCO DE LA REPÚBLICA para que mediante el proceso ordinario laboral se declare, de forma principal, que adquirió el derecho a la pensión convencional prevista en el artículo 18 de la recopilación de convenciones colectivas con vigencia 1997 – 1999, por haber cumplido más de 20 años de servicio el 21 de octubre de 2005. En consecuencia, pidió el reconocimiento y pago de la prestación, equivalente al 100% del último salario, desde el 8 de mayo de 2015, efectiva desde el retiro de la entidad, con los intereses moratorios de que trata el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación de los valores reconocidos por retroactivo pensional.

De forma subsidiaria a la pensión convencional, solicitó se declare que tiene derecho a la pensión de jubilación contenida en el artículo 78 del reglamento interno de trabajo del año 1985, por cumplir más de 20 años de servicio el 21 de octubre de 2005, equivalente al 85% del último salario, por haber completado más de 30 años de servicio.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que nació el 8 de mayo de 1960 y se vinculó con el demandado el 21 de octubre de 1985. Como trabajador de la entidad de banca central ha sido miembro de la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República -ANEBRE- y, con ello, beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas. Agregó que en virtud de la recopilación de convenciones colectivas dispuesta en el texto con vigencia 1997 – 1999, se previó el reconocimiento de una pensión de jubilación para los servidores varones con 20 años de servicios y 55 de edad. De manera paralela, el reglamento interno de trabajo del año 1985 consagró una pensión especial por el cumplimiento de 20 años de servicio, condicionada al retiro y el cumplimiento de 50 años de edad para los hombres. Para el 31 de julio de 2005 contaba con el señalado tiempo de servicio y llegó a los 55 años de edad el 8 de mayo de 2015. Actualmente se desempeña como auxiliar de asuntos culturales y cuenta con una antigüedad de más de 30 años en el banco, por lo que reclamó el pago de la pensión de jubilación, la cual fue negada el 2 de diciembre de 2015.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El BANCO DE LA REPÚBLICA se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el actor no adquirió el derecho a la pensión con anterioridad a la pérdida de vigencia de la norma convencional, en virtud del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo

01 de 2005 y dado que no reunió los requisitos con anterioridad al 31 de julio de 2010. Expresó que el reglamento interno de trabajo de 1985 fue reemplazado en el año 2003 y la vigencia de éste, en lo que tiene que ver con derechos pensionales de naturaleza extralegal, también expiró el 31 de julio de 2010. Por ello, como el actor no reunió los requisitos antes de dicha fecha, no tiene derecho a la pensión reglamentaria. Propuso como excepciones las de *“falta de título y causa, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe, inexistencia de la obligación pretendida”* y la *“genérica”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia terminó con sentencia del 31 de julio de 2019, a través de la cual el Juez Once Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ al BANCO DE LA REPÚBLICA de todas las pretensiones y CONDENÓ en costas al actor.

Tal decisión se sustentó en que, del texto de la convención colectiva de trabajo firmada en 1997 y que se aportó en debida forma al expediente, se advierte que es necesario cumplir 2 requisitos para causar y disfrutar la pensión de jubilación: el tiempo de servicio (20 años) y la edad (55 años en el caso de los hombres). Por ende, el demandante no tiene derecho a la prestación, conforme al parágrafo 3o. del Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que no alcanzó dicha edad antes del 31 de julio de 2010. Agregó que la sentencia que se aportó durante el curso del proceso analizó un texto convencional diferente al objeto de la litis, en el que sí se exigía solamente el tiempo de servicio para causar la prestación, que tampoco puede acogerse favorablemente la referencia a decisiones que analizaron pensiones restringidas de jubilación, en tanto acá se trata de una pensión plena y que, con ello, no se puede hablar de un derecho adquirido en favor del actor. Por último, consideró que el reglamento interno de trabajo de 1985 no se encuentra vigente, ya que se aprobó uno nuevo en el año 2003.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpuso recurso, en el que pide que se revoque la sentencia de primera instancia por cuanto desconoció decisiones de la Sala de Casación Laboral, de este Tribunal y de la Corte Constitucional respecto del alcance del Acto Legislativo 01 de 2005. En ese sentido, consideró que al existir 2 posibles interpretaciones del texto convencional, debe acogerse la más favorable al trabajador, máxime cuando las pensiones voluntarias no corresponden a un sistema actuarial total o puro, sino a uno semi actuarial en tanto los derechos se reconocen solamente con el tiempo de servicio y existen en el banco las reservas pensionales, conforme se probó en el proceso. Agregó que el reglamento interno de trabajo está vigente, pues en la resolución mediante la cual se aprobó el del año 2003 se dejó constancia que ello dejaba por fuera lo que contrariara o desmejorara al trabajador, conforme lo señaló el Consejo de Estado (minuto 20:25).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, únicamente la parte actora presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró que ÉDGAR BASTO RAMÍREZ tiene derecho a la pensión de jubilación por haber completado el tiempo de servicios el 21 de octubre de 2005, bastándole sólo el cumplimiento de la edad y el retiro de la entidad para hacer exigible el pago. Agregó que el acuerdo convencional con vigencia inicial 1997 – 1999 ha sido objeto de las prórrogas automáticas de que trata el artículo 478 del CST y recordó el contenido de varias sentencias de de la Sala de Casación Laboral, de unificación de la Corte Constitucional, las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT y las observaciones del CEARCR, para concluir que la sentencia debe ser revocada.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia, que: i) ÉDGAR BASTO RAMÍREZ nació el 8 de mayo de 1960 (folio 35); ii) se vinculó al BANCO DE LA REPÚBLICA el 21 de octubre de

1985 (folios 31, 111 y 112); iii) está afiliado a la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República -ANEBRE- (ver certificación a folio 42); y, iv) ha sido beneficiario de las convenciones colectivas suscritas con la referida organización sindical (ver respuesta al hecho 3 de la demanda – folio 90).

Igualmente, obran en autos: i) la convención colectiva de trabajo con vigencia 1997 - 1999, firmada entre el demandado y ANEBRE, con su correspondiente constancia de depósito (folios 48 vuelto a 52); ii) el Régimen Unificado de las Normas Convencionales Vigentes firmado el 2 de diciembre de 1997 (folios 52 vuelto a 61 vuelto); iii) el reglamento interno de trabajo del año 2003 (folios 62 a 67 vuelto y 128 vuelto a 141 vuelto); iv) la Resolución 3228 del 24 de noviembre de 2003 con constancia de ejecutoria (folios 68 y 69, 127, 128 y 142); y, v) el reglamento interno de trabajo del año 1985 (folios 70 a 81 y 115 a 126).

En ese orden y conforme al recurso de apelación interpuesto, la Sala debe verificar si el demandante tiene derecho a la pensión convencional que reclama o a la pensión de jubilación establecida en el reglamento interno de trabajo, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T y S.S.

PENSIÓN CONVENCIONAL – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

El artículo 18 del Régimen Unificado de las Normas Convencionales Vigentes, integrante de la convención colectiva suscrita el 23 de noviembre de 1997 y que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, consagra la pensión de jubilación en los siguientes términos (folio 55 vuelto):

“Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla...”.

Del anterior texto, es claro para la Sala que las partes acordaron la exigencia de sendos requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación correspondientes, por un lado, al retiro y, por el otro, al cumplimiento de 20 años de servicio y una edad mínima de 55 años, en el caso de los hombres. Nótese que la disposición hace referencia a una fecha para determinar a quiénes se aplica –13 de diciembre de 1973- y a continuación señala dos exigencias conjuntas a las que alude como requisitos legales. En ese orden, tampoco se puede aceptar que aparezca redactada en términos similares a las pensiones contenidas en la Ley 171 de 1969 u otros textos semejantes, para entender de manera diferente la intención de los firmantes del acuerdo.

Por lo tanto, considera el Tribunal que la disposición en comento ofrece una interpretación válida, lo cual no permite aceptar la tesis de la parte actora en torno a existir dos interpretaciones razonables que permitan acudir al *in dubio pro operario*, pues decir que la edad es condición para el disfrute conllevaría a decir que también lo es el tiempo de servicio y que la prestación se causaría simplemente con el retiro, lo cual claramente no fue lo pactado por las partes. Tal intelección es la que se aviene también a la expuesta por la Sala de Casación Laboral en las recientes sentencias SL660-2021, radicación 76467, SL2657-2021, radicación 78389 y SL539-2022, radicación 88590.

Ahora, a efectos de analizar la incidencia del Acto Legislativo 01 de 2005 respecto de la prestación que reclama ÉDGAR BASTO RAMÍREZ, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-555 de 2014, en la que se reafirmó la regla general conforme a la aludida reforma constitucional en torno a que, a partir de su entrada en vigencia, 29 de julio de 2005, desaparecieron los regímenes especiales y exceptuados. Sin embargo, en virtud del parágrafo transitorio 3o., mantuvieron vigencia los pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados por el término inicialmente estipulado, lo que hace referencia a aquellas reglas pensionales existentes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo que hayan estipulado “*como término inicial, una fecha posterior*”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2543-2020, radicación 60763, precisó su postura para determinar que *“cuando la convención colectiva se encuentre surtiendo efectos a la fecha de entrada en vigor de la enmienda constitucional -29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello -en curso de la vigencia inicial pactada por las partes, en curso de alguna de las prórrogas prevista en la ley o en trámite de resolución de conflicto suscitado por denuncia de la convención-, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se producirá al vencimiento de los plazos o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; que en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”*, sentido en el cual se debe aplicar el parágrafo transitorio 3o. del referido Acto Legislativo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el presente asunto la convención colectiva tuvo una vigencia, pactada por las partes firmantes, del 23 de noviembre de 1997 al 22 de noviembre de 1999. Por ello, como no obra prueba de la terminación, denuncia o solicitud de revisión de dicho acuerdo convencional, se debe concluir que se prorrogó automáticamente por periodos de 6 meses, conforme al artículo 478 del C.S.T.

Así, como ÉDGAR BASTO RAMÍREZ empezó a laborar para el BANCO DE LA REPÚBLICA el 21 de octubre de 1985 y nació el 8 de mayo de 1960, la prestación se habría causado el 21 de octubre de 2015, cuando ya no podía darse aplicación a la norma convencional.

Al punto y para resolver el argumento del extremo recurrente, en torno a la recomendación del Comité de Libertad Sindical, la Sala de Casación en la última sentencia citada, señaló que dicha recomendación no puede cobijar *“i) a los trabajadores que soliciten pensiones consagradas en nuevos pactos o en convenciones celebradas después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo; o, ii) a quienes cumplen los requisitos para acceder a una prestación periódica convencional con posterioridad al 31 de julio de 2010, pues no puede alegarse que esperaban recibir pensiones especiales en la medida que para ese momento ya se encontraban vigentes las nuevas*

reglas constitucionales, por lo tanto aquello comportaría algo menos que una mera expectativa”.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN - REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

Respecto de las pretensiones subsidiarias, advierte la Sala también su falta de prosperidad, dado que el reglamento de trabajo de 1985 fue derogado por el expedido en el año 2003, como acertadamente lo consideró el Juez de primera instancia.

Dicho tópico también fue objeto de análisis por la citada Sala de Casación Laboral, en las mismas sentencias SL660-2021, radicación 76467, SL2657-2021, radicación 78389 y SL539-2022, radicación 88590, así:

“Ahora, tampoco puede ser de recibo el argumento esgrimido por el casacionista, para fundar los yerros esgrimidos en el ataque, en torno a una especie de aplicación ultraactiva del reglamento anterior, en razón de una aparente ineficacia de la previsión pensional contenida en el nuevo reglamento, ello en contraste con la disposición del reglamento anterior, pues, aunque dicha ineficacia la funda en el artículo 3 de la Resolución No. 3228 de 24 de noviembre de 2003, expedida por el Ministerio de la Protección Social, esa disposición reproduce parcialmente el contenido del art. 109 del CST donde, si bien es cierto, se señala que «No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador», no es menos cierto, que el contraste normativo del reglamento vigente se debe efectuar con los instrumentos normativos señalados en la citada disposición del CST, más no con el reglamento anterior, pues, se infiere que aquel quedó derogado y perdió su vigencia. Ergo, al considerarse ineficaz una disposición del reglamento, la consecuencia señalada por la ley es que esta sea sustituida por la más favorable contenida en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales vigentes y aplicables al trabajador, no por la anterior reglamentación derogada por esta.

Ahora, como quiera que la prestación pensional, regulada en el reglamento interno de trabajo, es adicional a las legalmente obligatorias y su incorporación al mismo fue del resorte exclusivo del empleador, pues, además de no obrar prueba en contrario, dicha materia no se condicionó por la Corte Constitucional a su concertación entre empleador y trabajadores, es deducible la potestad atribuida al empleador para modificar algunos de sus aspectos, amén de no controvertir lo dispuesto en los instrumentos citados y con la consecuencia ya prevista."

Lo dicho es suficiente para confirmar la sentencia objeto de apelación. COSTAS a cargo del demandante.

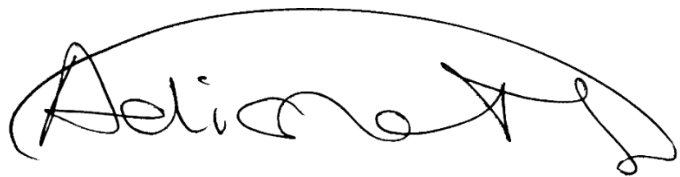
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

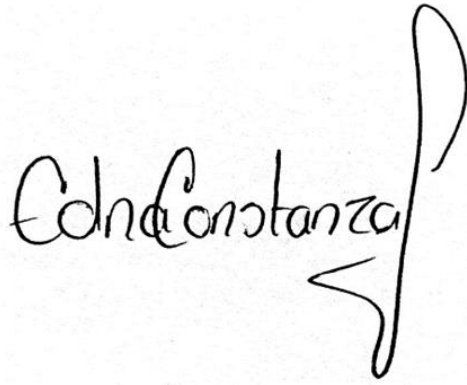
PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) como costas en derecho en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.